

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2020 00484</b> 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	COMPANÍA DE JESUS – COLEGIO SAN IGNACIO DE LOYOLA
DEMANDADO	FERNEY ALBERTO BEDOYA SIERRA
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **día 28 de junio de 2023, a las 10:00 am** para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372, y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un

correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

Para los efectos señalados en el párrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

- 1. DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados en el escrito de la demanda.
- 2. TESTIOMINOS:** JOHN JAIRO ARENAS DUQUE, director administrativo y financiero del COLEGIO SAN IGNACION DE LOYOLA.

### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

- 1. DOCUMENTALES:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados en la contestación de la demanda.
- 2. TESTIOMINOS:** Para la recepción de los testimonios sobre las excepciones en que se funda la contestación a la demanda, se cita a Catalina Mondragón Londoño, Mary Lopera y Eliana Cristina Bedoya que ofrecerán su declaración en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786eb7cd55909c46aac1e10b0840acc7dba0fbadbacbcdb3ff6430dcb25b72d4**

Documento generado en 28/03/2023 11:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2020 00784 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	CELINA DE JESÚS CORREA
DEMANDADO	JOSÉ CONRADO RAMIREZ COOPEBOMBAS y otros.
ASUNTO	Inadmite Reforma

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Dará cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. numeral 9, que para el efecto, establece:

*“... 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...”*

Para el caso en concreto, el numeral 1° del artículo 26 del C.G., sobre la cuantía de la demanda, señala:

*“...1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”  
(Subrayas nuestras).*

Adicionalmente, estipula el artículo 25 ibidem lo siguiente:

*“... ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen*

*sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”*

Lo anterior, debido a que en la reforma presentada incluye como partes demandantes, al grupo familiar de la señora CELINA DE JESÚS CORREA, esto es, FRANCISCO ENRIQUE MORENO, SANDRA YURIS MORENO CORREA, CLAUDIA PATRICIA MORENO CORREA y YAMILE DEL SOCORRO MORENO CORREA, en sus calidades de compañero permanente e hijas respectivamente, de quienes se afirma, se han sentido perjudicados con el accidente.

**Así las cosas, indicara el valor de *todas las pretensiones en los términos exigidos por el artículo 26 del C.G.P.***

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2020-00784  
Inadmite

Firmado Por:

**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7265c80228cd86c583caed92910394aedc3e732471c912881ed4b68564952141**

Documento generado en 27/03/2023 04:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	0500140030172020 00925 00
PROCESO	VERBAL (REIVINDICATORIO DERECHOS HEREDITARIOS)
DEMANDANTE	SANDRA MILENA OSORIO VASQUEZ en representación del menor ESTEBAN TORO OSORIO
DEMANDADAS	FANNY DE JESUS TORO PATIÑO FLOR ADILIA CARMONA TORO
ASUNTO	Fija fecha audiencia-Decreta pruebas Prorroga competencia

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **día 19 de julio de 2023, a las 10:00 am** para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, interrogatorio de las partes, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372, y hará presumir ciertos hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

- 1. DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados en el escrito de la demanda y la contestación a las excepciones propuestas.
- 2. TESTIMONIALES:** Para la recepción de los testimonios sobre los hechos en que se funda la demanda, se cita a los señores Jairo Alberto Meneses, Isabel Cristina Herrera Palacio, Abel Darío Barrientos Vida y Karen Grissel Gómez Bolívar que ofrecerán su declaración **en la audiencia virtual que se llevará a cabo en la fecha ya referida.**

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados en la contestación de la demanda.

**De otro lado, y en atención a lo establecido en el artículo 121 Ibídem se**

**prorroga por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.**

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2020- 00925  
Decreta pruebas

**Firmado Por:**  
**María Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7541f095fad839da693a2ab6ba1777f2739dda0ca1985ad757648eee9f564414**

Documento generado en 28/03/2023 11:27:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00604 00
Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	GILMA CENELIA GARCES OSPINA
Asunto	Se incorpora proyecto de adjudicación de bienes

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación de bienes en el proceso de la referencia, presentado por la liquidadora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b179853dea24669d462950f78020b68ac0cffeaeaa9aa9c69c1e57663b91ff6**

Documento generado en 27/03/2023 04:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00809 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	LEIDY LORENA PUERTA MARIN
Demandado	CESAR AUGUSTO AGUDELO BETANCUR Y OTROS
Asunto	Resuelve derecho de petición

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente derecho de petición, presentado por la demandante invocando el artículo 23 de la Carta Política, en el que solicita el estado del proceso y se convoque rápidamente a las partes a la audiencia inicial.

Frente a la anterior solicitud es preciso indicarle a la solicitante que el derecho de petición en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta improcedente, toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales en el marco del proceso están gobernadas, para la especialidad civil, por el Código General del Proceso a partir de su vigencia, por lo que las solicitudes que se eleven con relación a la Litis, deben atenerse al trámite regulado por éste según el tipo de actuación.

Ahora bien, respecto a lo solicitado por la peticionaria, se le informa que por falta de integración de la Litis con los demandados CESAR AUGUSTO AGUDELO BETANCUR Y JULIO CESAR QUINTERO, la cual corresponde a la parte actora, no es procedente convocar a la audiencia inicial.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado en la providencia de marzo 16 de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58127af7e2cdd4a8dc78a5becb77e5fedb6d500b144c13f68497df492e4a0b4**

Documento generado en 27/03/2023 04:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00955 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	MANUEL ANDRES OCHOA AGUDELO
Asunto	Control de legalidad

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado oportunamente por la apoderada de la parte actora, por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

De otro lado y toda vez que dentro del presente asunto se advierte que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

Al demandado se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda el día 13 de enero de 2023, como consta en el acta de notificación suscrita por el mismo en el Despacho, quien oportunamente dio respuesta a la demanda formulando excepciones de merito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f931d7760b583a6c3330ca6d3770496149b2245dd87666042694477e0994e3cf**

Documento generado en 27/03/2023 04:56:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	C.I ARTE Y DISEÑO EN MADERAS S.A.S
<b>Demandado</b>	G-NESIS CONSTRUCCIONES S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 03 017 2021-01290 00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión</b>	Declara probada excepción Se ordena seguir adelante la ejecución.

Procede esta agencia judicial a dictar la sentencia, que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo.

### **ANTECEDENTES**

La sociedad C.I ARTE Y DISEÑO EN MADERAS S.A.S por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de G-NESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se condenara al pago de la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$9.036.235), por concepto de pago, contenido en la factura de venta número FE-A33, con fecha de expedición del 25 de febrero de 2021 y con fecha de vencimiento del 25 de febrero de 2021, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

### **HECHOS**

Las pretensiones de la sociedad demandante se fundamentaron en la narrativa fáctica que así se sintetiza:

Se indicó que la sociedad GNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., se obligó al pago de una factura, a favor de la sociedad C.I ARTE Y DISEÑO EN MADERAS S.A.S por el valor, de \$44.238.240, frente a la cual informó realizó un abono por el valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CINCO PESOS ML/CTE (\$35.202.005).

Indicó que la referida factura fue recepcionada por el deudor y que el valor adeudado ascendía a la suma de NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$9.036.235).

### **DEL TRÁMITE Y RESISTENCIA.**

La presente demanda, correspondió a este Juzgado, por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial y por encontrarse ajustada a derecho, mediante interlocutorio del 03 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada y dentro de la oportunidad legal, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo como excepciones de mérito “*el pago y ausencia de plena identificación del demandado*”, las cuales fundamentó así:

### **EXCEPCIÓN DE PAGO**

Expuso que se había cancelado la suma adeudada, desde el día 21 de diciembre de 2021, a la cuenta expresada en la factura oficial, esto es, cuenta corriente 31954856133 de Bancolombia, razón por la cual no era posible librar mandamiento de pago por esa cifra. Agregó que se adjuntaba prueba irrefutable de la cancelación del monto exacto al pretendido.

### **AUSENCIA DE PLENA IDENTIFICACION DEL ACCIONADO**

Expuso que el accionante en ninguna parte del poder, ni de la demanda se manifiesta, quien es el representante legal de la persona jurídica que pretende accionar; que dicha ausencia, además se vislumbraba en el mandamiento de pago, razón esta, que se debía observar pues la norma procesal exigía plena identificación de las partes y en tratándose de una persona jurídica debía el demandante consignar el nombre de su representante legal, en todo el libelo contentivo de la demanda.

LA GENERICA. Indicó que de resultar probada en el transcurso del proceso.

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se corrió traslado a las excepciones propuestas, oportunidad que aprovecho la parte demandante para pronunciarse al respecto.

Indicó que se reconocía un abono realizado por la parte demandada a la obligación, sin embargo, señaló que la cifra indicada por el apoderado judicial del extremo pasivo de la relación procesal estaba errada, pues de imputar como abono ese valor significaría que la obligación quedaría con un saldo insoluto por valor de \$12.036.235.

Señaló que si bien era cierto que la parte demandada realizó un pago por valor de \$9.036.235 el día 21 de diciembre de 2021, no menos cierto era, que ese pago fue posterior a la fecha de radicación de la demanda, la cual fue presentada ante la oficina de reparto el día 14 de diciembre de 2021.

Resaltó que en el escrito demandatorio y en el auto que libró mandamiento de pago, se indica como valor de capital \$9.036.235, sobre el cual se causaron unos intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal

permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 26 de febrero de 2021 y hasta el día 21 de diciembre de 2021.

Dentro del mismo escrito hizo alusión a lo indicado por el Artículo 1653 del Código Civil, referente a la imputación del pago a intereses, indicando que si se deben capital e intereses, el pago se imputaría primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Conforme a lo anterior, indicó que desde el día 26 de febrero de 2021 hasta el día 21 de diciembre de 2021, se causaron unos intereses moratorios por valor de \$1.726.737 y que atendiendo al contenido del artículo a mencionado, procedió el acreedor a imputar el pago realizado por el deudor (\$9.036.235) primero a intereses, quedando así un saldo pendiente junto con los intereses moratorios que se causen desde el día 22 de diciembre de 2021, hasta el día del pago total de la obligación.

En relación a la ausencia de plena identificación del accionado, indicó que atendiendo a la literalidad del título valor objeto de la litis, la factura electrónica de venta número A 33, se podía avizorar que la obligación fue contraída por la sociedad comercial G-NESIS CONSTRUCCIONES S.A.S. y por lo tanto, estaba legitimada por pasiva en la presente acción ejecutiva.

Dentro del mismo escrito hizo referencia al Artículo 85 del Código General del Proceso e indicó que no se debían tener en cuenta las excepciones presentadas por la parte demandada

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el caso sub exámine, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo singular, la competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio, representadas legalmente y asesoradas por mandatario judicial.

### **DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD**

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con **plenitud** la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca **certeza** al juez de la

existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el C.G.P. prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan **plena prueba contra él**”* (Negrilla fuera de texto); consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

La factura acompañada para ejecutar a la parte demandada reúne los requisitos generales de todos los títulos-valores (art. 621 del C. de Cio.) y los especiales, además la obligación perseguida reúne todas las exigencias que concluyen la “ejecutividad” de las obligaciones, previstos en el art. 488 del ordenamiento procesal civil.

Pues, además de la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador, contiene las siguientes características:

- 1º La mención de ser factura cambiaria de compraventa;
- 2º El número de orden del título;
- 3º El nombre y domicilio del comprador;
- 4º La denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material con la fecha de recibido;
- 5º El precio unitario y el valor total de las mismas, y
- 6º La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

La factura cambiaria acompañada con la demanda reúne las exigencias que pregona el art. 422 del ordenamiento procesal civil, es decir, que de ellas emanan obligaciones claras, expresas, exigibles provenientes del deudor, documentos que por tener la categoría de título valor la ley además de presumirse su autenticidad.

Con todo, y aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta se parte de la existencia de un derecho, no puede desconocer que le asiste a la parte demandada el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales, puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto y para el cometido anterior, la parte actora aportó una factura, la cual después de su análisis tanto en la parte introductoria del juicio, como dentro del control que al emitir el fallo se realiza, satisface los requisitos generales y especiales para dotarlo de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra del convocado.

Pues bien, se inició la ejecución con base en una factura, por el valor de \$44.238.240, donde se reconoció un abono por un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CINCO PESOS ML/CTE (\$35.202.005), quedando un saldo de NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$9.036.235), frente a los cuales se solicitó intereses moratorios desde el 26 de febrero de 2021.

Ahora bien, la parte demandada, dice haber cancelado la suma expresada en los hechos de la demanda, esto la suma de (\$9.036.235), desde el día 21 de diciembre de 2021, respaldando dicha afirmación con el soporte de pago realizado a la cuenta consignada en la factura.

El pago, como prestación de lo que se debe, es la forma normal de extinguir las obligaciones (Art. 1626 C.C.) y cuando el artículo 784 del C. de Comercio., estipula que podrá oponerse la excepción “ *...siempre que conste en el título,..*” no es que no pueda excepcionarse si esa circunstancia no existe, pues si el deudor pagó y conserva un recibo otorgado por el acreedor o tenedor del título, podrá defenderse excepcionando el pago, lo cual solo le servirá cuando exista el vínculo jurídico del cual se deriva el negocio causal.

En el presente caso, el demandado, aportó un documento el cual tiene la aptitud legal para demostrar el hecho alegado, es decir, un pago a la factura objeto de recaudo, en este sentido es necesario anotar que el artículo 244 en su inciso segundo del CGP indica:

“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras **no hayan sido tachados de falso o desconocidos**, según el caso”

Asimismo, es necesario resaltar que el mencionado artículo señala en un antepenúltimo párrafo que:

“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”

No obstante, es importante, precisar que hay un derrotero diferenciador entre

un *pago y abono*, el primero ha de aplicarse cuando el mismo se efectuó previo al ejercicio de la reclamación judicial y el segundo posterior a esa ejecución.

En el presente caso, la parte pasiva reconoció y acreditó que para el 21 de diciembre de 2021, realizó un pago por el valor del \$9.036.235, es decir, antes de haberse proferido el auto del 03 de febrero de 2022, que libró orden de pago, por lo tanto, se advierte **un pago parcial a la obligación**, pues con ello no logra cubrirse el monto final de la deuda compuesta por capital e intereses moratorios fluctuados desde el vencimiento de la factura, la cual ocurrió el 2021-02-25.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de pago parcial a la obligación y se continuará seguir la ejecución por la suma de \$1.726.737.01, que corresponde a la suma adeudada luego de imputar el referido pago, tal como se observa en la siguiente liquidación:

Plazo TEA pactada, a mensual		Plazo Hasta		1-mar-99							
Tasa mensual pactada				14-mar-99							
Resultado tasa pactada o pedida	Máxima			1-ene-07							
Mora TEA pactada, a mensual		Mora Hasta (Hoy)	21-dic-21	4-ene-07							
Tasa mensual pactada			Comercial	X							
Resultado tasa pactada o pedida	Máxima		Consumo								
Saldo de capital, Fol. >>		\$9.036.235,00	Microc u Otros								
en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>											

  

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Ar	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidado	Abonos	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
26-feb-21	28-feb-21		1,5			9.036.235,00	Valor			0,00	9.036.235,00
26-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		9.036.235,00	5	29.600,82		29.600,82	9.065.835,82
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		9.036.235,00	30	176.418,68		206.019,49	9.242.254,49
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		9.036.235,00	30	175.505,06		381.524,56	9.417.759,56
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		9.036.235,00	30	174.681,95		556.206,51	9.592.441,51
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		9.036.235,00	30	174.590,44		730.796,95	9.767.031,95
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		9.036.235,00	30	174.315,86		905.112,81	9.941.347,81
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		9.036.235,00	30	174.864,93		1.079.977,75	10.116.212,75
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		9.036.235,00	30	174.407,40		1.254.385,15	10.290.620,15
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		9.036.235,00	30	173.399,95		1.427.785,10	10.464.020,10
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		9.036.235,00	30	175.139,33		1.602.924,43	10.639.159,43
1-dic-21	20-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		9.036.235,00	20	117.916,74		1.720.841,17	10.757.076,17
21-dic-21	21-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		9.036.235,00	1	5.895,84	9.036.235	(7.309.497,99)	1.726.737,01
							1.726.737,01	9.036.235,00		0,00	1.726.737,01
<b>SALDO DE CAPITAL</b>										1.726.737,01	
<b>SALDO DE INTERESES</b>										0,00	
<b>TAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO</b>										<b>1.726.737,01</b>	

De otro lado y referente a la excepción denominada “... Ausencia de plena identificación del accionado...” la cual sustenta en que ni en el poder, la demanda y el mandamiento se dice quién es el representante legal de la demandada, se habrá de rechazar pues los requisitos formales de la

demanda pueden ser objeto de impugnación por medio de las excepciones previas, presentadas mediante recurso de reposición al mandamiento de pago, las cuales se echan de menos en el presente asunto.

En todo caso, se advierte que, dentro de los anexos de la demanda, se observa el número de identificación de la sociedad demandada.

Finalmente, y respecto de la excepción genérica, no hay razón para pronunciarse en atención a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, criterio adoptado por este despacho judicial, donde se dice que *«constituyendo la excepción los hechos que sirven de fundamento (...), mientras no se expongan tales hechos, no puede considerarse legalmente propuesta la excepción»*

Lo que incluso fue reiterado por esa misma corporación en años más recientes al precisar que:

*«Cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto»*

Debiendo advertir que en esta causa no se observa ninguna otra que oficiosamente deba ser declarada (art. 282 CGP), razón por la cual hay lugar a continuar la ejecución en los términos ya establecidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL a la obligación y desestimar las demás excepciones propuestas conforme se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad C.I ARTE Y DISEÑO EN MADERAS S.A.S y en contra en contra de G-NESIS CONSTRUCCIONES S.A.S., por la suma de \$1.726.737.01, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales se liquidarán por períodos (mes por mes) de acuerdo por lo certificado por la actual Superintendencia Financiera de Colombia

**TERCERO:** Se ordena el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del demandante, la suma de \$172.673.00 Por Secretaría liquídense.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 466 del Código General del Proceso.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Rdo. 2021-1290  
Carolina Z.

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136659831a01bb60ee9c8623af35c3ef1ae34873779e473b957750ab1b2bb5cb**

Documento generado en 28/03/2023 11:27:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00078 00
Proceso	liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante	JULIETA MONTOYA DE LOPEZ
Asunto	Se incorpora notificación aviso acreedor

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia del aviso enviado por el liquidador a los correos electrónicos de los acreedores y del cónyuge.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e5a7942aef28ddbefc96a9efe320f4dd4bd86bd65b943893e164cbe06067e3**

Documento generado en 27/03/2023 04:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2022 00294</b> 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	EDIFICIO RESIDENCIAS LA PLAYA P.H.
DEMANDADO	YASMIN AMPARO ZAPATA VANEGAS
ASUNTO	Sentencia anticipada No. 10

### OBJETO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, en el marco del proceso ejecutivo instaurado por el EDIFICIO RESIDENCIAS LA PLAYA P.H.

### ANTECEDENTES

El EDIFICIO RESIDENCIAS LA PLAYA -PROPIEDAD HORIZONTAL- actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra ALBA DORIS ZAPATA MONTOYA, VILMA LUCIA ZAPATA MONTOYA, GLORIA ISABEL ZAPATA VANEGAS, YASMIN AMPARO ZAPATA VANEGAS, CAROLINA DEL CARMEN RHENALS FIGUEREDO y LEIDY PATRICIA PAREJA ALVAREZ, por el no pago de unas sumas de dinero en ocasión a una asamblea extraordinaria celebrada el 27 de noviembre de 2017.

El 05 de abril de 2022, el juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

Todas las demandadas, excepto la señora CAROLINA RHENALS FIGUEREDO, le confirieron poder al Dr. ROBINSON ANTONIO RENGIFO CALLE, quién dio respuesta a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones elevadas.

Expuso que el capital mencionado no correspondía con la obligación exigida por cuanto no reunía los requisitos de ley; como tampoco los requisitos exigidos por el artículo 1494 del CC por cuanto las supuestas obligaciones no fueron aceptadas por las demandadas y tampoco reunía los elementos mínimos del procedimiento para la ejecución, pues el demandante no demostró ni probó tales precisiones previas a fin de obtener la eficacia y validez del supuesto título ejecutivo allegado como base del recaudo.

Frente a los hechos de la demanda, indicó no existía claridad respecto a la supuesta aprobación del acta de la asamblea pues no se exponía en la misma

la aceptación y pago de las obligaciones endilgadas a sus poderdantes por la falta requisitos para el nacimiento de la obligación.

Indicó, que las obligaciones enunciadas sólo se quedaron en el desarrollo del orden del día, mas no en la aprobación, como elemento fundamental y legal de un acta de asamblea.

En relación con las pretensiones se opuso, indicando entre otras cosas, que la obligación no sólo no era clara, sino que además no precisaba la obligación endilgada en cabeza de cada una de las demandadas, respecto del derecho que proindiviso tenían.

De igual forma, señaló que el acta del 27 noviembre de 2017 no era clara, ni especifica en la supuesta aprobación el monto de las obligaciones en cabeza de cada una de las propietarias.

En relación a la pretensión 2, dijo que no correspondía a la existencia de la obligación contraída por la demandada Leidy Patricia Pareja Álvarez por las mismas razones. Finalmente, se opuso al pago de intereses moratorios, como al pago de las costas procesales.

Formuló como excepciones: *“inexistencia de la obligación, inexistencia del título ejecutivo y falta de interés jurídico”* las cuales fundamento así:

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Expuso que la supuesta obligación contenida en el aparente título ejecutivo no reunía los requisitos exigidos por la normatividad que reglamenta el acatamiento de los elementos previos para su constitución, tal como el artículo 1494 del C. C.

Adujo que la supuesta acta contenida bajo la reunión extraordinaria del día 27 noviembre de 2017 en el Edificio Residencias la Playa P.H, se crearon imaginariamente obligaciones sin tener en cuenta los requisitos legales y formales del nacimiento de las obligaciones y por eficacia y validez el título ejecutivo

### **INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO**

Expuso que no le asistía a la parte demandante invocar obligaciones que no estaban contenidas en documentos que no reunían los requisitos de títulos ejecutivos en atención al contenido del artículo 422 C.G.P.

Señaló que el contenido de la obligación no provenía de la aceptación de las demandadas, y que por ende no se entendía el nacimiento del título valor; indicó que no era suficiente con que la obligación se encontrara inserta en un documento, sino que ésta debía provenir de las demandadas, lo cual no se vislumbraba.

## **FALTA DE INTERES JURIDICO**

Expuso que no le asistía a la parte demandante accionar el aparato jurisdiccional en aras de lograr un capital sobre un título ejecutivo que realmente no representaba la obligación consignada y menos cuando contenía presuntas obligaciones que no habían nacido a la vida jurídica, bajo los mandatos legales contenidos en el artículo 1494 C.C, dejando a un lado la ineficacia de las mismas.

## **TRASLADO**

Una vez se puso en conocimiento de la parte demandante el escrito de excepciones, para su pronunciamiento y solicitud de pruebas pertinentes, aprovecho la oportunidad para referirse a las excepciones así:

Una vez hizo referencia al artículo 48 ley 675 de 2001, expuso que el procedimiento ejecutivo que ampara a la Propiedad Horizontal se encuentra regido por una norma especial, la cual se alejaba de las exigencias o requisitos establecidos tanto del Código Civil como en el Código General del Proceso.

Expuso que el citado artículo fue estudiado por la Corte Constitucional en sentencia C-929 de 2007, aduciendo que pese haberse declarado esta corporación inhibida para decidir, producto de la falta de requisitos formales de la demanda, si hace en dicha sentencia un estudio sobre el artículo y su validez, para lo cual se refirió a su contenido.

Refirió que no solo es legal, sino constitucional, que los procesos ejecutivos donde se pretenda el pago de las expensas de las Propiedades Horizontales, puedan ser adelantados solo con el certificado emitido por el Administrador, sin exigirse documentos adicionales y que seguidamente el demandado en aras de la protección de su derecho de defensa, podría controvertir la validez del certificado o el monto allí consignado, lo que daba lugar al segundo análisis de las excepciones propuesta.

Indicó que al estudiar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ninguna de ellas estaba dirigida a controvertir la validez del título ejecutivo, que lo pretendido era atacar o bien el procedimiento ejecutivo por estar basado según su apreciación en un acta de asamblea que no reúne los requisitos formales de un título ejecutivo para dar nacimiento a la obligación de las demandadas, no obstante, este no era el estadio para estudiar la validez del acta de Asamblea y su contenido, pues para ello la misma Ley 675 de 2001 consagra específicamente la impugnación de las actas.

Señaló que revisada la contestación de la demanda tampoco se aportó sentencia de nulidad del acta de fecha 27 de noviembre de 2017 y por tanto, no era posible para el Juez estudiar la validez del acta de Asamblea, sino única y exclusivamente la validez del certificado del administrador contenido del título ejecutivo, la cual no se puso en tela de juicio, así como el monto de la obligación certificada por la administradora.

En virtud de lo anotado, solicitó se hiciera caso omiso a las excepciones de mérito propuestas

Por auto del diez de marzo de dos mil veintitrés, se anuncia a las partes que, se dictará sentencia anticipada en razón del principio de economía procesal.

## CONSIDERACIONES

**Sobre la sentencia anticipada.** En primer lugar debe precisarse que se reúnen requisitos para proceder a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en tanto al tenor del artículo 278 del estatuto procesal en comento el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "*en cualquier estado del proceso*", entre otros eventos, "*cuando no hubiere pruebas por practicar*", cosa que sucede en el presente asunto dado que el acervo probatorio es puramente documental, por lo que es posible resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceso diverso<sup>1</sup>.

### Presupuestos Procesales

En el caso sub exámine, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, la competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía y el domicilio de la demandada no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio, representadas legalmente y asesoradas por mandatario judicial.

### De la acción ejecutiva

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Respecto de los títulos ejecutivos el artículo 488 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*"

---

<sup>1</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Código General del Proceso ley 1564 del 2012. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo precedente, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo; es el caso de las obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes, serán exigibles ejecutivamente con base en la certificación expedida por la administradora de la copropiedad de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

La Ley 675 de 2001 “*por medio de la cual se expide el Régimen de Propiedad Horizontal*” en su artículo 48 consagra:

**“Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...”

Luego, la esencia del presente proceso de ejecución la constituye **la existencia del título ejecutivo**, el cual efectivamente debe corresponder a lo que se entiende por tal, de acuerdo con las normas legales y las enseñanzas doctrinales y jurisprudenciales.

Por consiguiente, es necesario tener presente que el artículo 430 del Código General del Proceso, citado como fundamento normativo por el vocero judicial de la parte demandante:

*“... MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días*

*siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar...”*

## **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Se observa entonces que se encuentra incluida por la parte actora la certificación de las obligaciones, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica Edificio Residencias La Playa – Propiedad Horizontal, Rut del Edificio Residencias La Playa – Propiedad Horizontal, Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 2017 con la correspondiente convocatoria, entre otros.

Procede entonces el despacho a evaluar las excepciones propuestas por la parte demandada.

## **CASO CONCRETO**

El Edificio Residencias La Playa – Propiedad Horizontal, cumpliendo con su carga, arrió como título ejecutivo certificación expedida por su administradora, respecto de la deuda por concepto de la cuota extraordinaria del mes de noviembre de 2017 por parte de ALBA DORIS ZAPATA MONTOYA, VILMA LUCIA ZAPATA MONTOYA, GLORIA ISABEL ZAPATA VANEGAS, YASMIN AMPARO ZAPATA VANEGAS y LEIDY PATRICIA PAREJA ALVAREZ.

Para tal efecto, además de los certificados de libertad y tradición, se arrió el certificado expedido por la administración de EDIFICIO RESIDENCIAS LA PLAYA – PROPIEDAD HORIZONTAL contentivo de la obligación reclamada.

Se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada, empero en el transcurso del proceso, la parte demandada propuso como excepciones “*inexistencia de la obligación, inexistencia del título ejecutivo y falta de interés jurídico*”

Aduciendo además que el trámite se inició sin tener un título ejecutivo pues no se cumplían con los requisitos del artículo 1494 del Código Civil y del artículo 422 del C.G.P.

Bajo esta preceptiva, se hace necesario dilucidar la procedencia de continuar con la ejecución, o por el contrario dar cabida a las excepciones planteadas por la resistencia, para lo cual el despacho se pronuncia al respecto, como se mencionó en las consideraciones del presente fallo, según lo indica la ley 675 de 2001, artículo 48 así:

*“**Procedimiento ejecutivo.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior...”*

De acuerdo con la norma antes reseñada es fácil advertir que para el cobro de obligaciones pecuniarias, con sus correspondientes intereses, **el título ejecutivo** contentivo de la obligación lo constituye **el certificado expedido por el administrador.**

Para el caso, el título lo constituye dicho documento contentivo de la certificación de la administradora la que por mandato de la ley, contiene una obligación de pagar unas sumas de dinero a cargo de las copropietarias y en favor de la administración de la copropiedad, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el presente proceso de ejecución, razón por la cual se despachara desfavorablemente la excepción de *“inexistencia del título ejecutivo”*.

Ahora bien, en cuanto a que el documento que soporta la obligación no cumple tampoco con los requisitos establecidos en el artículo 422 C.G.P., se debe tener presente que por disposición del artículo 430 del Código General del Proceso, requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el cual se echa de menos en el presente asunto.

Al respecto, establece la referida norma lo siguiente:

*“... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna*

*controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...*

Es decir, en el presente caso, la parte ejecutada debía promover defensa respecto del título ejecutivo por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, sin embargo, no lo hizo.

De otro lado y en relación con la excepción denominada “*inexistencia de la obligación*”, en la cual reitera que la obligación contenida en el título ejecutivo no reúne los requisitos exigidos, pues no sólo desconoce lo establecido en el artículo 1494 del C.C., sino que además en la reunión extraordinaria del 27 noviembre de 2017 en el Edificio Residencias la Playa P.H, pues se crearon “*imaginariamente obligaciones*” (sic) sin tener en cuenta los requisitos legales y formales del nacimiento de las obligaciones, se debe tener presente, que el artículo 49 de la ley 675 de 2001 -*Régimen de la Propiedad Horizontal*- dispone el procedimiento a seguir, para la impugnación de las decisiones de la asamblea general de copropietarios, cuando aquellas no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la copropiedad.

Al respecto, el artículo 49 señala “... **IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal...**”

En el presente caso, no obra ningún elemento probatorio, que permita establecer que las decisiones que allí se tomaron y que dieron origen a la certificación expedida por la propiedad horizontal, carezcan de validez y que en consecuencia, no era viable iniciar el procedimiento ejecutivo, conforme a la certificación aportada-

Al respecto el artículo 167 del C.G.P. señala: “... *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”

Por todo lo anteriormente expuesto, las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada, pues es claro, que parte demandada le corresponde la carga demostrativa de los medios exceptivos con los que resiste la acción derivada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo conforme se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario, con la advertencia, de que mediante auto del 28 de julio de 2022, se declaró legalmente terminado el proceso ejecutivo de la referencia por el pago de la obligación a cargo de la demandada Carolina Rhenals Figueredo.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR en costas de instancia a la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$415.358.00. Por Secretaría líquidense.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Rdo. 2022-0294  
Carolina Z.

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26eb49db496b7048e9cec66dd0e9d567a90435bf95e15c3db2658e17ceea458**

Documento generado en 28/03/2023 11:27:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00375 00
Proceso	Orden Aprehensión
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandado	ANDREA RAMIREZ FLOREZ
Asunto	Se incorpora respuesta oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburra – Grupo Análisis y Administración de Inf. Criminal MEVAL.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**

**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e58541c1a4b87a89ba0ff7c3f062f7b1511d6ec633686b945bda070fcc7e6ba**

Documento generado en 27/03/2023 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA, por conducta concluyente, mediante providencia de marzo 8 de 20223. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

27 de marzo de 2023.

**Carlos Alberto Figueroa Gonzalez**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Marzo veintisiete de dos mil veintitrés**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2022-00568 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GERMAN AUGUSTO TELLEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA, por conducta concluyente, mediante providencia de marzo 8 de 20223. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte

del demandado, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **GERMAN AUGUSTO TELLEZ, en contra de KEVIN ANDRES VELASQUEZ CORREA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$350.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$25.400, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$350.000, para un total de las costas de **\$375.400**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto figueroa

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b6dc399200684c3776aaa0b39eb1fc2a384c1713005267af544457bf1a1cb2**

Documento generado en 27/03/2023 04:56:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2022 00789</b> 00
PROCESO	Verbal de mínima cuantía
DEMANDANTE	DANIEL ANTONIO ZULETA HINCAPIE
DEMANDADO	MUNDO YAMAHA S.A.
ASUNTO	Admite llamamiento en garantía

La sociedad demandada CORREA ECHEVERRI HERMANOS S.A en conjunto con el escrito mediante el cual contesta la demanda, presenta solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad INCOLMOTOS YAMAHA S.A., con quien afirma ha suscrito desde hace más de 30 años, un contrato comercial con la ensambladora autorizada a nivel nacional para esta marca de origen japones.

Como quiera que la solicitud cumple los requisitos de ley, conforme a los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: ADMITIR** el llamamiento en garantía que realiza la sociedad codemandada CORREA ECHEVERRI HERMANOS S.A a la sociedad INCOLMOTOS YAMAHA S.A., con Nit. 890916911-6

**Segundo:** Se ordena dar traslado del llamamiento al llamado en garantía, el cual se surtirá mediante la notificación personal de este auto, para que intervenga en el proceso, en el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación y se pronuncie si a bien lo tiene.

La notificación se podrá realizar en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Al convocado, se le corre traslado del escrito por el término de la demanda inicial, para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: Se ordena la suspensión del proceso hasta cuando se cite al llamando en garantía y haya vencido el término para que éste comparezca. La suspensión no podrá exceder de seis (6) meses siguientes a la notificación del presente auto.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2022-00789

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aea8e5aa07d1ff967afba1403b7ffa167f14fbc21eb212779d0d3e919c1110**

Documento generado en 28/03/2023 11:27:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00992 00
Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA E.S.P.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIS ESTHER BENJUMEA CAMACHO
Asunto	Se incorpora inscripción demanda y ordena publicación emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-18382, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua.

De otro lado, se ordena la publicación del emplazamiento en el registro Nacional de personas emplazadas de los emplazados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIS ESTHER BENJUMEA CAMACHO, conforme lo ordenado en la providencia de noviembre 25 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a6cf0649ca7a41dca995f549cac707f8c8c1148766a82b7a2f4c819e3c9753**

Documento generado en 27/03/2023 04:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01024 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado	YURANY ANDREA VELEZ ALVAREZ Y OTRA
Asunto	Incorpora contestación demanda y se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación allegado oportunamente por las demandadas.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y la misma dio respuesta oportuna a la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c271515d5deb6fe5b79188f548ecee64ed789bc32104e64357b3a20343aa8ea**

Documento generado en 27/03/2023 04:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo veintisiete de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01313 00
Proceso	Verbal Prescripción de Hipoteca
Demandante	LUIS RAMIRO JARAMILLO JIMENEZ
Demandado	JOSE GABRIEL EUSSE Y HORTENSIA GUERRA VELEZ
Asunto	Conducta Concluyente

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho para representar a los demandados JOSE GABRIEL EUSSE Y HORTENSIA GUERRA VELEZ, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

### RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación de los demandados JOSE GABRIEL EUSSE Y HORTENSIA GUERRA VELEZ, del auto de febrero 8 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, instaurado en su contra por LUIS RAMIRO JARAMILLO JIMENEZ, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es marzo 22 de 2023.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Maria Ines Cardona Mazo**

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243a0ed36004c74b474be4f99ef9120ea51ec86096b6d75a9c2ac02a68733ebd**

Documento generado en 27/03/2023 04:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**